

## Inaplicabilidad de la Ley de Monumentos Nacionales: hacia la inconstitucionalidad de la expropiación regulatoria en Chile.

Tribunal	Corte Suprema
Rol	4309
Fecha	18 de junio de 2002
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Expropiación
Procedimiento	Inaplicabilidad
Hechos	<p>Una inmobiliaria dedujo demanda en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile, cobrando una indemnización de perjuicios por la privación del uso y goce del derecho de propiedad de un inmueble, requiriendo además que se declare la derogación tácita de los artículos 11 y 12 de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales. Lo anterior, fundado en las restricciones al dominio impuestas por tales normas y en la inconstitucionalidad de los artículos mencionados, sumado a que tal regulación habría sido derogada tácitamente por la Constitución de 1980. El Fisco sostuvo la improcedencia del recurso de inaplicabilidad, ya que el estado ruinoso del edificio se debía a la absoluta negligencia, abandono y falta de cuidado de la propietaria, y que, si bien la Constitución asegura el derecho de propiedad, el derecho a usar y disponer de ella está sujeto a limitaciones y obligaciones que derivan de la función social, función que encuentra aplicación en los artículos 11 y 12 de la Ley 17.288</p>
Tema central discutido	<p>¿Son las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales, que establecen limitaciones a los propietarios de bienes que son declarados Monumentos Históricos, contrarias a las garantías que otorga el artículo 19 N°24° de la Constitución Política de la República de Chile?</p>
Considerandos relevantes	<p>OCTAVO: Que, en primer término, debe consignarse que la calidad de Monumento Histórico de un inmueble particular, que supone un interés público cultural en determinado momento, puede quedar comprendido en la causal de limitación del dominio establecida en el N°24 del artículo 19 de la Constitución denominada “interés general de la nación”, pero los artículos 11 y 12 de la ley 17.288 vulneran la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución, al privar al dueño del inmueble de los atributos que le son propio</p> <p>NOVENO: Que, en efecto, de las normas legales referidas en el fundamento cuarto aparece que restringen seriamente las facultades del dueño del inmueble en cuanto al uso, goce y disposición del inmueble declarado Monumento Histórico desde el momento que su propietario no sólo está obligado a conservar y reparar el inmueble, sino que, además, queda absolutamente limitado su destino y se le impide además su destrucción.</p> <p>Igualmente, la norma del artículo 12 precitado, entrega al Consejo de Monumentos Nacionales la facultad para determinar las normas a que debe</p>

	<p>sujetarse cualquier obra, ya sea de conservación, reparación o transformación de todo inmueble monumental, lo que en realidad se traduce en una privación de los atributos de uso, goce y disposición;</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se acoge (por mayoría).</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 474 488 583"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 583 488 693"> <p>Arturo Fermandois Vohringer</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 693 488 802"> <p>Sentencias Destacadas 2004</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Arturo Fermandois Vohringer</p>	<p>Sentencias Destacadas 2004</p>	<p>En este comentario, el autor afirma que el fallo que declara la inaplicabilidad de la Ley N°17.288, pronunciado por el Pleno de la Corte Suprema, ha sido uno de los más decisivos del máximo tribunal ordinario en el ámbito del derecho de propiedad y constituye un hito jurisprudencial de magnífica relevancia. Con ocasión de ello, el comentario se interna en el concepto constitucional de función social de la propiedad, su llegada a la Constitución de 1925 en el año 1967 –misma época de la ley impugnada–, en sus influjos doctrinarios de aquella época y en su posterior readecuación para la Constitución de 1980. El autor sugiere que entender la función social en su sentido de 1967, como lo hizo la Ley de Monumentos Nacionales, daría pie para una contradicción en la Constitución, con serio daño para una sociedad libre. Al declarar la inconstitucionalidad de la ley, la Corte ha asignado correctamente los costos de una política de monumentos que beneficia a la comunidad toda: el Estado deberá soportarlo y no exclusivamente el propietario, lo que si así fuera vulneraría el principio constitucional de igualdad ante las cargas públicas. Así, la ley que obliga conservar un inmueble declarado monumento nacional por el Estado e impide destruirlo, transformarlo o repararlo libremente, constituye una privación de las facultades de uso, goce y disposición, y pugna con la garantía constitucional de la propiedad.</p> <p>En el curso del artículo, el autor repasa el problema doctrinario de las expropiaciones regulatorias, ya tratado en el derecho comparado – particularmente Alemania y Estados Unidos– pero de escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial en Chile. Analiza también los elementos económicos y de hecho que deben considerarse para estimar que una regulación ha llegado a privar la esencia de la propiedad o uno de sus atributos. Concluye que el fallo comentado –Maullín con Fisco– es un positivo avance para una correcta aproximación del problema en Chile.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Arturo Fermandois Vohringer</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2004</p>				